



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ANDREA CAROLINA PINZON VILLADA
DEMANDADO : JHONATTAN ANDRÉS SÁNCHEZ JAIMEZ
RADICACION : 2012-00184

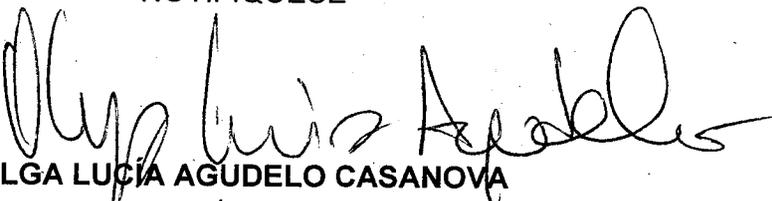
Quiere decir lo anterior que en el presente evento no hay lugar a la aplicación del artículo 1852 del Código Civil como erróneamente lo ha indicado la Notaría, ya que la figura de "dación en pago" ha sido prolíficamente estudiada por la jurisprudencia estableciendo de manera clara que no es una venta, sino una forma **unilateral de extinguir obligaciones**.

2. Establece el artículo 133 párrafo segundo del Código de la Infancia y la Adolescencia que *"No obstante lo anterior (sic) las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, con autorización judicial (...)"*

Es decir, la figura de dación en pago no se encuadra en ninguna de las anteriores situaciones que requieren autorización judicial para su perfeccionamiento.

Sean estas consideraciones suficientes para resolver al abogado lo solicitado.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>53</u> del <u>04 JUL 2019</u>
 LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ANDREA CAROLINA PINZON VILLADA
DEMANDADO : JHONATTAN ANDRÉS SÁNCHEZ JAIMEZ
RADICACION : 2012-00184

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 19 de junio de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, a folio que antecede se indica que el Juzgado no debe autorizar la realización de la dación en pago por lo que a continuación se explica:

1. Ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ que *“Sea lo primero destacar, que es incontestable que en la datio in solutum el acreedor no tiene la voluntad de comprar, ni el deudor la de vender (animus negocial); aquél, tan sólo quiere que le paguen y este, correlativamente, quiere pagar. El único tropiezo es que el deudor no puede dar, ni hacer, ni dejar de hacer lo que debe, por lo que espera que su acreedor, soberanamente, asienta en “recibir otra cosa que lo que se le deba” (art. 1627 C.C.). De aceptarlo, habrá dación en pago, pero no compraventa, al punto que el acreedor no contrae obligaciones, como si lo hace el deudor.*

Que la dación en pago es negocio jurídico unilateral, lo confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en aquella no contrae la obligación de pagar precio alguno: apenas conviene en que se dé una cosa diferente por la debida (rem pro re o rem pro pecunia), o que en lugar de ella se haga (factum pro re), o se deje de hacer (non facere pro re); o que a cambio de hacer, se de (rem pro facto o pecunia pro facto), o se ejecute un hecho distinto (factum pro facto), o se deje de hacer (non facere pro facto); o que por no hacer, se de dinero u otra cosa, o se haga o se modifique el deber de abstención, entre muchas otras opciones. Por el contrario, el deudor sí se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en sí misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo (art. 878 C. de Co.). Al fin y al cabo, esa es su razón de ser, ese su cometido basilar. (CSJ SC de 6 jul. 2007, rad. n° 1998-00058, resaltado ajeno al texto). (Negrita por el Despacho)

¹ Sentencia SC131-2018. Radicación n° 11001-31-03-042-2007-00160-01. 12 de febrero de 2018. Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.